



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-85/2021

DENUNCIANTE:
MORENA

DENUNCIADO:
DANIELA MACHADO VIDAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDXV/PES/10/2021

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, catorce de septiembre de dos mil veintiuno¹.

VISTO el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/CDXV/PES/10/2021, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito de demanda presentado el diecisiete de mayo ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado².

TERCERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 2 a 10 del anexo I del expediente principal.



procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados respecto de la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.

Por lo anterior y, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el dieciocho de agosto, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

- **Ordenar** el correcto desahogo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, o en su caso, efectuar la aclaración que considere pertinente.

Lo anterior, toda vez que por acuerdo de radicación de veintinueve de mayo, la autoridad administrativa ordenó el desahogo de una prueba técnica a efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados en dos domicilios, siendo uno de éstos el ubicado en **Carretera Escénica Tijuana-Ensenada, Caseta de cobro #36 de Ensenada en el Sauzal, entre un kilómetro y medio a dos kilómetros y medio a mano derecha, frente a la gasolinera Pemex #8894, pasando Cíbulas del Mar y antes de Fondepport**; sin embargo, de la revisión del acta circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC26/30/05/2021 mediante la cual se desahogó tal verificación, se advierte que la Profesionaista Especializada adscrita al XV Consejo Distrital Electoral, tomó como base un domicilio diverso, siendo éste el ubicado en kilómetro y medio a dos kilómetros y medio a mano derecha, frente a la gasolinera

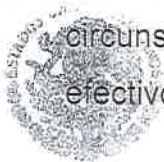


Pemex #889, pasando cibolas del Mar y antes de Fondepport (lo resaltado es propio).

- **Se ordena** a la Unidad Técnica que requiera al partido denunciado, para que remita a quien corresponda el requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/CDXV/773/2021 o en su caso, haga efectivo el apercibimiento correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad Administrativa requirió al Partido Verde Ecologista de México, para que, entre otras cosas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas informara si sabía si la otrora candidata denunciada ordenó que se colocara propaganda en los espectaculares Ubicados en las direcciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja, y en caso negativo, precisara si sabía qué persona, candidato, representante o partido político mando colocar los citados espectaculares y si solicitó autorización de la autoridad administrativa correspondiente y, en el caso de no contar con dichas respuestas, debería turnar al área correspondiente el requerimiento en cuestión, debiendo informar tal cuestión; esto, bajo apercibimiento de que, en caso de no atender el requerimiento, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 335, 337, fracción II y 338, fracción XI de la Ley Electoral.

Sin embargo, de autos se desprende que al dar contestación a tal requerimiento, el representante propietario del partido denunciado se limitó a decir *"a) Primero informo que no tengo conocimiento de quien ordenó la instalación de la publicidad en la zona mencionada en su oficio, debido a que de la coordinación de temas de campaña se tratan directamente en el Municipio de Ensenada y no en Rosarito por lo cual no cuento con la información que aclare dicha situación"*, sin acatar lo ordenado por la autoridad administrativa en lo relativo a que en caso de no contar con las respuestas solicitadas, debería turnar al área correspondiente el requerimiento en cuestión, debiendo informarle tal circunstancia; sin que obre constancia en la que se haya hecho efectivo el apercibimiento decretado.





- **Deberá** efectuar la aclaración correspondiente a la admisión de la denuncia, pues ésta fue promovida por el MORENA y **no** por el Partido Encuentro Solidario, como lo asentó en auto de ocho de julio.
- **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora **deberá** emplazar a los denunciados y citará a las denunciantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se **deberá** informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente IEEBC/CDXV/PES/10/2021, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral, el expediente original IEEBC/CDXV/PES/10/2021, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMÁN CANO BARTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA